

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01325-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca presentó observaciones al Acuerdo Municipal No. 22 del 10 de agosto de 2022 *"Por medio del cual se autoriza a la administración municipal de Soacha un cupo de endeudamiento de hasta ciento cuarenta y tres mil millones de pesos (\$143.000.000.000)"*

1.2. La acción bajo estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite, por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

1.4. En escrito del 13 de noviembre de 2022, el accionante presentó solicitud de retiro de la demanda.

2. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

PROCESO No.: No. 2500023410002022-01325-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

El Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125¹ del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible retirar la misma.

Es importante anotar que el retiro demanda es un acto de disposición del demandante, esto de quien formula la demanda, quien tiene la potestad para concurrir

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

PROCESO No.: No. 2500023410002022-01325-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

a la Secretaría y advertir su retiro. La intervención judicial solo se hace necesaria cuando sea necesario levantar medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda al accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARIA DISPÓNGASE LA ENTREGA de la demanda incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL BARBOSA RICO en calidad de Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENTRÉGASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y **DÉJANSE** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2022-01252-00
Demandante: MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ** y el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la elección del primero, como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, en la forma dispuesta en el

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01252-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE al demandado y al Concejo de Bogotá D.C., que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01252-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-530 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01157 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA - ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“La nulidad que se alega en esta demanda es con relación a la Resolución No. 13368 del 12 de julio de 2022 “por el cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras”, notificada por correo electrónico a mi poderdante en la misma fecha de la disposición, por haber sido expedido éste sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa y mediante falsa motivación. Los apartes demandados son los siguientes:

- 1) El numeral 1o, artículo 1o, “medidas preventivas”, de la resolución 13368 de 2022, la Sra. ministra de Educación Nacional dispuso:

“Ordenar a la institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descritas en la parte motiva de esta Resolución.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Corporación Escuela de Artes y Letras, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución de Educación Superior, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por

la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio. (Negrillas fuera de texto) La elaboración de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las instituciones de Educación Superior del Ministerio.”

2) El numeral 2o del artículo 1o “medidas preventivas” la señora Ministra de Educación Nacional dispuso:

“Señalar condiciones de carácter de gobierno institucional, académico, administrativo y financiero que la Corporación Escuela de Artes y Letras, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.” (Negrillas fuera de texto)

3) El artículo 2o: “Adoptar las siguientes “Medidas de Vigilancia Especial” en la Corporación Escuela de Artes y Letras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Designar un Inspector In Situ para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas (régimen judicial de reorganización ley 1116 de 2006), la gestión administrativa y financiera de la Corporación Escuela de Artes y Letras...”

4) El numeral 2o del artículo 2o “medidas de vigilancia especial”:

“Ordenar la constitución por parte la Corporación Escuela de Artes y Letras de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución. (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir recursos por fuera de la fiducia, la cual deberá contar con un auditor de pagos (interno) que debe rendir informes periódicos de su actividad al Inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 40 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.” (Negrillas fuera de texto)”

Tal y como se evidencia en el expediente, la presente demanda fue radicada ante el Consejo Estado, corporación que mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 remitió por competencia el asunto a este Tribunal, adecuando la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que las resoluciones cuya legalidad se cuestionan son de contenido particular, buscando de manera coetánea el resarcimiento de unos derechos subjetivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la naturaleza de los actos administrativos demandados.

Un acto administrativo es concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa o un particular en ejercicio de funciones administrativas tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a favor o en contra de los administrados, de carácter definitivo que en los términos de la Corte Constitucional “...tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 1436 de 2000, proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Desde el punto de vista material los actos administrativos pueden ser generales o particulares, definitivos, de trámite o de ejecución y adicionalmente, se ha dispuesto que los actos administrativos susceptibles de ser demandados son aquellos denominados definitivos, que en términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, que producen efectos jurídicos creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas para los administrados.

Por otra parte, existen los actos de trámite o preparatorios considerados como aquellos que emite la administración para permitirle decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo, como quiera que impulsan un proceso pero no lo definen.

Y por último, los actos de ejecución que en su esencia se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado². Sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional³ cuando la decisión adoptada i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una relación jurídica frente al particular que no fue objeto de debate judicial o de cumplimiento en estricto sentido.

Ahora bien, en relación al control jurisdiccional de los actos administrativos el Máximo Tribunal precisó en providencia del 10 de septiembre de 2012, lo siguiente⁴:

“(…)La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción(…)”

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo(…)” (Subrayado fuera del texto).

En consonancia, en Auto del 16 de marzo de 2017 precisó la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos o principales, así:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600).

actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas” .

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

Dicha tesis ha sido sostenida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, de suerte que en providencia del 13 de agosto de 2020 proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) enfatizó lo siguiente:

“(…)Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”⁶.(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo actor pretende la nulidad de apartes de la Resolución No. 13368 del 12 de julio de 2022 “Por el cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17), providencia del 21 de junio de 2018.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

Escuela de Artes y Letras”, acto administrativo que no resuelve de fondo la actuación administrativa, ni pone fin a la misma, en la medida en que se limita a la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial en el marco de una investigación adelantada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, por lo que se está ante un acto de trámite.

Ahora bien, en asuntos similares al que hoy se estudia, el Consejo de Estado ha estipulado que si bien el acto administrativo a través del cual se imponen medidas preventivas por parte del Ministerio de Educación impone medidas preventivas y con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad de éste, el adecuado uso de sus rentas y bienes y la superación de las situaciones que estaban afectando la prestación del servicio educativo **es de carácter provisional o temporal**, al modificar la situación jurídica del establecimiento universitario se constituyen un acto administrativo pasible de control judicial.⁷

Dicha postura, también ha sido acogida en otros asuntos, como la imposición de medidas preventivas adoptadas por el Estado con el fin de proteger el interés general en el ámbito de construcciones riesgosas⁸ o medidas provisionales de seguridad sanitaria⁹

Así las cosas, del contenido de la jurisprudencia en cita, se observa que los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas de vigilancia, si bien son de trámite, en caso de modificar o crear situaciones jurídicas concretas, se ha estipulado que son verdaderos actos administrativos susceptibles de control judicial por parte de esta jurisdicción.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de concurrencia de los presupuestos de admisión de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

2.2 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control el cual carece de cuantía y el territorio, fundamentos previstos por los Art. 152 Núm. 22 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 16 de abril de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00160-00. C.P: Oswaldo Giraldo López.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente AC-2012-01642, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de 20 de noviembre de 2020, Exp. No. 17001-23-33-000-2014-00157-00. Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Clínica Flavio Restrepo S.A.S. y Otros.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el particular afectado por los mismos es la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se observa lo siguiente:

- i) De un lado, se vislumbra que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 prevé que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y **contenido económico**, en el asunto, se evidencia que la demanda carece de pretensiones de contenido económico, de manera que no resulta exigible dicho requisito de procedibilidad.
- ii) Por otro lado, contra la Resolución N° 13368 del 12 de julio de 2022, procedía el recurso de reposición, el cual fue ejercido por la Corporación Escuela de Artes y Letras (fl. 39), empero, no se aporta acto administrativo que resuelve sobre el particular.

En esa medida, es menester recordar que si bien el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 prevé que solo es de obligatorio agotamiento para acudir a la jurisdicción el recurso de apelación, siendo el recurso de reposición optativo; sin embargo, de acudirse a éste, el procedimiento administrativo se entiende agotado una vez la administración se pronuncie sobre el particular a través de un acto administrativo expreso o presunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Como quiera que se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de reposición sin que se aporte copia del acto administrativo a través del cual éste se resolvió y su constancia de notificación, resulta materialmente imposible establecer si la actuación culminó o aún se encuentra en trámite.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículo 162 modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Archivo03 del expediente electrónico).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fls 1 y 2 Archivo02Demanda - expediente electrónico).
- III.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 25 Archivo02Demanda - expediente electrónico).
- IV.) Finalmente, cumple con el **numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011** modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- i) ***Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas***, clasificadas y enumeradas, en tanto contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta. (fls. 3 a 17 Archivo02Demanda - expediente electrónico)

- ii) El escrito de la demanda no contiene acápite de **pretensiones**, por lo que no se comprende con claridad lo buscado por la parte demandante.
- iii) **Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** En efecto, la parte demandante efectúa un recuento general de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, sin embargo, no resulta claro el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- iv) **La petición de pruebas:** no se evidencia que dentro del escrito de la demanda la parte demandante indique con precisión los medios probatorios, que pretende hacer valer dentro de la *litis*.
- v) **Anexos obligatorios:** Si bien la parte demandante aporta pruebas en su poder, no se adjunta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición que formuló la Corporación Escuela de Artes y Letras contra la Resolución N° 13368 del 12 de julio de 2022 suscrita por el Ministerio de Educación Nacional, siendo este anexo necesario para establecer respecto de la culminación del procedimiento administrativo en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, así como la oportunidad de presentación de la demanda, entre otros aspectos.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00925-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del 9 de septiembre de 2022, el Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **NADIM SAID SAKER VANGIEKEN**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante al señor **NADIM SAID SAKER VANGIEKEN**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00925-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO. - VINCÚLASE como terceros con interés en el proceso a los señores **ANDRES FELIPE ARTEAGA PEÑARANDA** identificado con **C.C. 1.015.445.386** y **JOHAN CAMILO PARDO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.437.716.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los señores **ANDRES FELIPE ARTEAGA PEÑARANDA** identificado con **C.C. 1.015.445.386** y **JOHAN CAMILO PARDO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.437.716**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Dirección de notificaciones del señor ANDRES FELIPE ARTEAGA PEÑARANDA visible en expediente digital, 03EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY2022, pag 40

PROCESO N°: 250002341000-2022-00925-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437

PROCESO N°: 250002341000-2022-00925-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado Jorge Enrique Rojas Guzmán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.058.777 y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.217 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

DÉCIMO CUARTO.- REQUIERASE a la parte demandante para que en termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del señor **JOHAN CAMILO PARDO VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.437.716**, el cual será vinculado como tercero interesado.

La notificación se efectuará por parte de la Secretaría a los datos que la parte suministre la parte demandante.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00925-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIM SAID SAKER VANGIEKEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00895-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1.- El señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de la resolución número 37356 de fecha 23 de mayo de 2019, proferida por La Unidad Administrativa de Catastro Distrital (sin fecha) que resolvió confirmar el avalúo del predio ubicado en la KR 32 A 25B-08, identificado con la cédula catastral número 24 33 39.
2. Se declare la nulidad de la resolución número 66633 de fecha 16 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición propuesto y que decidió negativamente la solicitud de revisión del avalúo catastral.
3. Se declare la nulidad de la resolución 0821 de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación respecto de la resolución 37356 de fecha 23 de mayo de 2019.
4. Que en su lugar se restablezca el derecho y se disponga y ordene a la entidad demandada tener como valor comercial del bien inmueble ubicado en la KR 32 A 25B-08, identificado con la cédula catastral número 24 33 39, la suma de mil ciento setenta millones setecientos mil pesos m/cte. (\$1.170.700.000) para el periodo correspondiente a la solicitud de revisión, de conformidad con el avalúo presentado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Que, con fundamento en lo anterior, se ordene a la entidad demandada establecer el valor catastral del predio citado, sin que ese valor sea inferior al 60% del valor comercial ni superior al valor comercial.

2.- El accionante a través de la presente acción señala su inconformidad sobre el avalúo del predio ubicado en la KR 32 A 25B-08, identificado con la cédula catastral número 24 33 39, ya que según su concepto, para la determinación del valor catastral debía tenerse en cuenta las características y condiciones del predio, así como al mercado inmobiliario del sector de ubicación del bien, puesto que el valor comercial del predio en el mercado es inferior al avalúo catastral, y en estas condiciones el predio no es susceptible de enajenación y no se podría venderse por la cifra que asignó Catastro Distrital.

3.- Por reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 22 de julio de 2022 remitió por falta de competencia a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00895-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el expediente, no se observa que la parte actora allegara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, como tampoco la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la Resolución 0821 de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación respecto de la resolución 37356 de fecha 23 de mayo de 2019.

Para lo anterior, es necesario que se alleguen las constancias de notificación de las referidas resoluciones y en el evento de que estas hubieren sido notificadas por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, las constancias deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

3.2 Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente asunto se pretende dejar sin efectos los actos administrativos que confirmaron el valor catastral del bien inmueble ubicado en la KR 32 A 25B-08 y en

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

consecuencia se disponga y ordene a la entidad demandada tener como valor comercial la suma de mil ciento setenta millones setecientos mil pesos m/cte. (\$1.170.700.000) para el periodo correspondiente a la solicitud de revisión, de conformidad con el avalúo presentado.

Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)², señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de iniciar un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el

² Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00895-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.³

Es importante señalar que, las excepciones al cumplimiento de este requisito son taxativas, tal y como las enuncia el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2°, parágrafo 1°, el cual estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (2) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que el requisito será facultativo “en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, determina que “cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Siendo así, en el asunto en cuestión debió agotarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

³ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00895-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.3 Del requisito de los fundamentos de derecho y concepto de la violación.

En el caso en cuestión se enuncia de manera somera las normas que invoca como fundamento de derecho y frente al concepto de la violación no le permite al Despacho identificar las razones en las cuales cimienta la solicitud de nulidad de las resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.

Es por ello y, en razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia.⁴

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

⁴ Sentencia 2011-00260 de 2021 Consejo de Estado, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00895-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN - ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo de carácter particular materializado con la publicación efectuada el 19 de febrero de 2022 del reporte de resultados de la prueba SABER PRO 2021 del segundo semestre aplicada el 27 de octubre de 2021, a nombre de IVAN GABRIEL CARABALLO PADRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.488.269, número de registro EK 202122257178, código SNIES 1166, como estudiante de Arquitectura de la Institución de Educación Superior Universidad Jorge Tadeo Lozano de Cartagena.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 14 de junio de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00

MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -
ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00

MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -
ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -
ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 2500023410002022-00687-00

MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -
ICFES
DEMANDADO: IVÁN GABRIEL CARABALLO PADRÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-548 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00541 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA DECOMISO DE MERCANCIA.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, de conformidad con los siguientes.

I. ANTECEDENTES

NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, respecto de la Resolución No. 0636 - 003017 del 02 de octubre de 2020 *“por medio de la cual se resolvió decomisar mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1236 del 07 de julio de 2020, avaluada en la suma de \$367.490.980, por configurarse causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019”* y la Resolución N° 000121 del 21 de enero de 2021 *“por medio la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 - 003017 del 02 de octubre de 2020”*, confirmándola en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. La nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- 1.1. Resolución No. 0636 - 003017 del 02 de octubre de 2020, suscrita por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora Luisa Ximena Fajardo Prieto, por medio de la cual se resolvió

decomisar a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1236 del 07 de julio de 2020, avaluada en la suma de \$367.490.980, por configurarse causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

*1.2. Resolución No. 000121 del 21 de enero de 2021, suscrita por la Jefe de División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Doctora **Diana Caterine Sarmiento Villareal**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636 - 003017 del 02 de octubre de 2020, confirmándola en todas sus partes.*

2. Además, que se declare que:

2.1. No se configuró la causal de aprehensión y decomiso de mercancías que consagra el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

2.2. La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita, causó graves perjuicios económicos a la Empresa que represento, que deben ser reparados íntegramente.

2.3. La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra en mora de restablecer los derechos a la empresa que represento, que fueron afectados con sus actuaciones.

Parte condenatoria:

Hechas las anteriores declaraciones, se pedirá a la Corporación que condene a La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a restablecer los derechos de la empresa Nitton Health Laboratories S.A.S., con Nit No. 901.306.230-0, mediante el cumplimiento en su favor de las siguientes o similares obligaciones:

3. La devolución de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1236 del 07 de julio de 2020, en las condiciones en que se encontraba al momento de su decomiso.

4. El pago de perjuicios causados, a título de daño emergente y lucro cesante, según los conceptos y cuantías que a continuación se describen:

*4.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, suma que se pactó como honorarios profesionales con la suscrita Apoderada, para la representación y defensa de la empresa demandante en este trámite.*

4.2. Las demás sumas que se logren demostrar en el trámite de este proceso, por los gastos en los que deba incurrir la empresa demandante, para la defensa de sus intereses y para demostrar el valor real de la mercancía incautada y los costos en que incurrió para traerla al país.

5. Pagar el ajuste de valor o indexación sobre las sumas de dinero solicitadas que se solicitarán a título de perjuicios. con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

6. *Pagar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la Empresa que represento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.*

7. *Pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Pretensiones subsidiarias de la condenatoria No. 3:

8. *En caso de que no sea posible, materialmente, la devolución de la mercancía objeto de decomiso por parte de la demandada, esta deberá reconocer a favor de la empresa que represento, su valor real, teniendo en cuenta su costo en facturas, la tasa de cambio vigente para el momento de la compra y todos los gastos en que incurrió la empresa para su ingreso al país, así como la utilidad dejada de devengar a causa del decomiso. Se estima de manera razonada este valor en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$679.052.000)**, de acuerdo con el cálculo que se acompaña a la demanda, con el cual se cumple el requisito de estimar la cuantía de las pretensiones.*

Esta suma debe incrementarse con los costos que la empresa que represento debió asumir para trasladar la mercancía desde su país de origen y su ingreso a Colombia.

9. *Sobre las sumas que resulte adeudar la entidad demandada por los conceptos descritos en el numeral anterior, tendrá que reconocer el ajuste de valor o indexación, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.*

10. *Además, la demandada deberá pagar los intereses moratorios, en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.”*

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al accionante para que acreditara subsanación de los yerros indicados por el Despacho, quien así lo hizo mediante escrito del 22 de septiembre hogaño, de manera que se continuará con el estudio de admisión de la misma, así:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo, **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en la ciudad de Bogotá.

Respecto de la cuantía, se evidencia que el accionante efectúa una estimación de **\$709.052.000** sin que especifique el origen de dicho monto, con todo, se tiene que el valor de la mercancía decomisada es de **\$367.490.980** relativo al valor de la mercancía decomisada, dicho supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: **\$272.557.800**).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución No.0636-003017 del 2 de octubre de 2020, procedía el recurso de reconsideración el cual fue interpuesto por la parte demandante y resuelto por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de la Resolución 00121 del 21 de enero de 2021 notificado por aviso del 26 de enero de 2021.
- ii) De otra parte, en la carpeta de anexos 1.57 a 1.60 folios 22 a 29 del expediente digital obra constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Delegada para Asuntos

Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2021 y el 28 de julio de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el *sub lite* se evidencia que la Resolución 00121 del 21 de enero de 2021 que resolvió recurso de reconsideración, fue notificada mediante aviso el día 26 de enero de 2021, en esa medida, el conteo de términos se adelantará a partir del día 28 del mismo mes y año conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 28 de mayo de 2021, no obstante, este lapso se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de mayo de 2021 (con un restante de 4 días para que operara el fenómeno de caducidad).

Bajo esta premisa, como quiera que el 28 de julio de 2021 se expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, a partir del día siguiente se reinició el conteo de términos y toda vez que la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2021 (transcurridos 4 días calendario), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 01 archivo 5 Anexos demanda ,expediente digital).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 03 a 12 archivo 5 expediente digital).
- III.) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 12 a 18 archivo 5 expediente digital).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 18 a 24 archivo 5 expediente digital);
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 26 archivo 5 expediente digital).

- VI.) **Anexos obligatorios:** Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados y constancia de su notificación. (Carpeta06 Anexos demanda expediente digital).
- VII.) Cumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Adicionalmente, la parte demandante subsanó los yerros advertidos en Auto N° 2022-09-404 NYRD del 14 de septiembre de 2022, así:

- Remitió copia de **poder debidamente otorgado** por el señor Juan Diego Ríos Rojas, en su condición de representante legal de la empresa demandante, a la profesional del derecho Johana Graciela Bello Cubides y sustitución del mismo a la abogada Ruby Alexandra Celis Contreras.
- De otra parte, en torno a la pretensión estipulada en el numeral 4.2 aclaró la parte demandante lo siguiente:

“(...)4.2. Las demás sumas que se logren probar en el trámite de este proceso por los gastos en los que deba incurrir la empresa demandante, para la defensa de sus intereses y para demostrar el valor real de la mercancía incautada y los costos en que incurrió para traerla al país, específicamente:

- *Los honorarios que se fijen por parte de la Corporación, en caso de que se decrete y ordene la práctica de los dictámenes periciales solicitados y los gastos en que incurran los peritos designados para la práctica de estos medios de prueba.”*
- Finalmente, en torno a la estimación razonada de la cuantía la parte demandante expone lo siguiente:
 - *Se pretende la devolución de la mercancía objeto de aprehensión y decomiso mediante los Actos Administrativos demandados, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que la entidad tomó la decisión de decomisarla. En forma subsidiaria y en caso de que no sea posible su devolución de la mercancía en la forma señalada, se pide a la Corporación que condene a la entidad demandada, a devolver su valor real, teniendo en cuenta su costo en facturas, la tasa vigente al momento de la compra y todos los gastos en que incurrió la empresa para su ingreso al país, así como la utilidad dejada de devengar a causa del decomiso. Calculó provisionalmente el valor de la mercancía decomisada, teniendo en cuenta el costo en el mercado de cada ítem, para el momento en que se radicó la demanda (02 de agosto de 2021), así:
 - (i) Tomados del Acta de Aprehensión e ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1236 del 07 de julio de 2020. (Folios 96 a 99 del archivo 1.56 Anexo.pdf que corresponde al expediente administrativo que dio lugar a los actos administrativos demandados).
 - (ii) Costos del mercado, en agosto de 2021. (Mercado Libre - Homecenter - Linio-Falabella, entre otros)*
 - *Se pretende, además, que se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados a título de daño emergente y lucro cesante, que se determinaron provisionalmente en la suma de Treinta Millones de Pesos MCTE (\$30.000.000),*

que corresponde a los honorarios profesionales pactados con la Apoderada, para el trámite de esta demanda, según el contrato de prestación de servicios que se adjunta como prueba.

La suma de estos conceptos arroja el valor en que se estima de manera razonada la cuantía de las pretensiones, al tiempo de la demanda, para determinar la competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo exige la norma descrita, no se incluyen perjuicios inmateriales.

Esta liquidación es provisional, para determinar la competencia y por tanto, la misma tendrá que ser objeto de actualización e indexación al momento en que se disponga el pago de las sumas reclamadas.

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio N°2022-09-404 NYRD del 14 de septiembre de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la

palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00361-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO
INTERESADO: CANEL´S, S.A. DE C.V.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad COLOMBINA S.A. mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad simple, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 64225 de fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC dentro del expediente No. SD2021/0037053, en virtud de la cual se concedió el registro de la marca STARLIGHT en la clase 30 internacional a nombre de CANEL´S, S.A. DE C.V., y se declaró infundada la oposición presentada por COLOMBINA S.A. (ii) Resolución No. 77226 de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC dentro del expediente No. SD2021/0037053, en virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por COLOMBINA S.A., y se confirmó la Resolución No. 64225.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2022-00361-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL´S, S.A. DE C.V.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 28 de marzo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00361-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CANEL´S, S.A. DE C.V.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00361-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CANEL'S, S.A. DE C.V.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

1. Adecuación del medio de control

Es menester de este Despacho señalar que, el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina², trata sobre la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa, y el artículo 137 de la Ley 1437, sobre el medio de control de nulidad simple.

La parte demandante pretende a través del presente proceso la nulidad de los actos administrativos acusados, argumentando que los mismos se expedieron con infracción a lo dispuesto en el artículo 134 y 135 literales a) b), f) y g), presentando demanda en ejercicio del medio de control de nulidad.

En consideración a lo anterior, el Despacho señala que en el caso sub examine, procede la acción de **nulidad absoluta** y, en ese sentido, el proceso no debe tramitarse a través del medio de control de nulidad simple.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² Por la cual se expide el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2022-00361-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLOMBINA S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CANEL´S, S.A. DE C.V.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En los anteriores términos, el Despacho requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda a la acción de nulidad absoluta correspondiente.

2. Del requisito de conciliación extrajudicial

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas, por ende, no se solicitará el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2022-00361-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLOMBINA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CANEL´S, S.A. DE C.V.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	250002341000-2022-00150-00
ACCIÓN	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO	PREVIO A PROVEER

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que se hace necesario oficiar a la Empresa SODIMAC COLOMBIA S.A., para que allegue copia de las tarjetas profesionales de los apoderados Mauricio Patiño Bonnet, Jorge Di Terlizzi y Martin Carrizosa Calle, ya que no obra en el expediente dicho documento como tampoco se hace mención del número de las tarjetas profesionales en el poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a **SODIMAC COLOMBIA S.A -**, para que

- 1°. Corrijan los poderes identificado en forma adecuada al apoderado
- 2°. Remita con destino al expediente de la referencia copia de las tarjetas profesionales de los apoderados Mauricio Patiño Bonnet, Jorge Di Terlizzi y Martin Carrizosa Calle.

PROCESO No.
ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
TERCERO INTERESADO
ASUNTO

250002341000-2022-00150-00
NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
SODIMAC COLOMBIA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PHARMAZOO S.A.S.
PREVIO A PROVEER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-539 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00131 00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE.
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
TEMAS: FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

“PRIMERA: Que una vez tramitado el procedimiento señalado en el CPACA se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Acto Administrativo N° 047 del 31 de octubre de 2019, el acto administrativo que resuelve la reposición y concede la apelación de fecha 24 de enero de 2020, expedidos por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, D.C., así como también el Acto Administrativo del día 20 de febrero de 2020 por medio del cual el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resuelve el recurso de apelación del Acto Administrativo N° 047 del 31 de octubre de 2019 y el grado jurisdiccional de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116-15.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se disponga al favor de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE la eliminación de la multa, la devolución de lo pagado, eliminación del boletín de responsables fiscales, reconocimiento y pago de intereses causados. Lo anterior en el marco del medio de

control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Mediante Auto N° 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante, a través de escrito del 25 de agosto de 2022 formuló recurso de reposición contra el auto inadmisorio que fue resuelto a través de providencia N° 2022-09-497 del 30 de septiembre de 2022 confirmando la inadmisión.

Finalmente, a través de escrito del 19 de octubre de 2022 la parte demandante suscribió subsanación de demanda, de manera que se continuará con el estudio de admisión de la misma, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de 1.469.600.986 M/cte, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ; y el particular afectado es la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).

- (i) De una parte, tenemos que contra la Resolución N° 047 del 31 de octubre de 2019 (fls. 62 a 132, 139 a 208, 210 a 280 archivo 04anexos) procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración a través de los Actos Administrativos del 24 de enero (fls. 412 a 458 archivo 04anexos) y 20 de febrero de 2020 (fls. 459 a 483 archivo 04anexos), respectivamente.
- (ii) De otra parte, en los folios 405 a 407 del expediente electrónico (archivo - 04Anexos) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos del 25 de febrero de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).*

En el *sub lite*, se observa que la parte demandante argumenta categóricamente que se notificó por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2020 del Acto Administrativo del 20 de febrero de 2020 a través del cual se resuelve recurso de apelación y consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116/15.

En esa medida, se inadmitió la demanda indicando que si bien el demandante enuncia el 30 de noviembre de 2020 como fecha de notificación por conducta concluyente del Acto Administrativo del 20 de febrero de 2020 a través del cual se resuelve recurso de apelación y consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116/15 confirmando la Resolución N° 047 del 31 de octubre de 2019 modificada en providencia del 24 de enero de 2020, no puntualiza las razones por las cuales sugiere debe efectuarse el conteo desde ese momento y el sustento

probatorio de tal afirmación; sobre el particular precisa el demandante en su subsanación que la entidad no ha comunicado la decisión demandada.

En esa medida, tal como se expuso en Auto N° 2022-09-497 del 30 de septiembre de 2022 que resolvió recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, ante la afirmación de carencia de notificación del acto administrativo a través del cual se agotó el procedimiento administrativo, en principio la conducta concluyente del accionante sería la interposición de la demanda; con todo, dicho elemento estará sujeto a la controversia que se suscite en el proceso.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 1 a 4 del expediente electrónico - archivo04Anexos)
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 1 - del expediente electrónico - archivo03Demanda).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl. 4 del expediente electrónico archivo -03Demanda).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 2-4 del expediente electrónico archivo -03Demanda).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 16 y 17 del expediente electrónico (archivo - 02Demanda).
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 13 del expediente electrónico (archivo - 02Demanda).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 33 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).

Adicionalmente, la parte demandante subsanó los yerros advertidos en Auto N° 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022, así:

- En torno a los **fundamentos de derecho** precisa que los cargos de nulidad en los que argumenta incurrió el acto demandado son: i) infracción de las normas en las que debía fundarse y ii) falsa motivación.
- Respecto de los **anexos obligatorios** enuncia que el Acto Administrativo del 20 de febrero de 2020 a través del cual se resuelve recurso de apelación y consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0116/15 confirmando la Resolución N° 047 del 31 de octubre de 2019 modificada en providencia del 24 de enero de 2020, no ha sido notificado por la autoridad demandada, razón por la cual estima se está ante la notificación por

conducta concluyente, en todo caso, destaca que la controversia sobre el particular deberá desatarse en el trámite procesal.

- Finalmente, **aporta pantallazo de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada** a través de correo electrónico del 09 de marzo de 2021.

En esa medida, como quiera que la parte demandante subsanó los yerros advertidos a través de Auto Interlocutorio N° 2022-08-377 NYRD del 19 de agosto de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO - CIDE, en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.